



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1349

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación proyecto de ley.

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el Proyecto de Ley, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones, y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Senador de la República
Partido Comunes

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Partido Comunes

SANDRA RAMÍREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara
Partido Comunes

IMELDA DAZA COTES
Senadora de la República
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

GERMÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

Modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, "Por el cual se organiza el servicio público

de la Educación Superior”, con el fin de asignar recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural. Esta modificación permitirá que la asignación presupuestal permita subsanar dicho déficit, a su vez que garantizará el funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de la misionalidad del sistema educativo superior colombiano, ampliando cupos, asegurando calidad, permanencia y la promoción de la investigación y desarrollo de la ciencia, con enfoque humanista.

2. JUSTIFICACIÓN

El artículo 67 de la Constitución política de Colombia consagra que, *la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. También formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

Así mismo, el Estado es el garante constitucional del correcto funcionamiento de la arquitectura institucional que permita a la población colombiana acceder a la oferta educativa en todas sus variedades, atendiendo a las demandas formativas que como nación y sociedad tengamos.

Para asegurar dicho funcionamiento, el artículo 69 de la constitución política establece que *el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior*”.

Conforme a lo anterior, se estableció la Ley 30 de 1992, conocida como la Ley de la Educación Superior. Esta se encarga de organizar todo lo referente al desarrollo de la educación superior como servicio público constitucional (que con el paso del tiempo va adquiriendo la calidad de derecho fundamental por conexidad) y establece el régimen especial para las Universidades del Estado.

Es de conocimiento público las deficiencias en la financiación por parte del Gobierno nacional en lo relacionado con el funcionamiento e inversión en las Instituciones de Educación Superior Públicas, situación que ha generado la movilización de diferentes actores del sistema educativo como lo son estudiantes, profesores rectores y trabajadores. Durante estas jornadas exigen al Gobierno nacional un aumento en el presupuesto para la educación superior. Por ejemplo, durante las marchas estudiantiles que se realizaron en diferentes ciudades del país el 10 de octubre de 2018, se exigió el aumento en el presupuesto de la Educación Superior y especialmente en lo destinado para las Universidades Públicas.

Tras las masivas marchas, el Gobierno nacional acordó con las lideresas y líderes estudiantiles y demás actores del sector una reasignación de recursos

para el sector educativo, cuyo principal punto del acuerdo consistió en incrementar las transferencias del Estado hacia las universidades oficiales. No obstante, si bien el Gobierno nacional logró acordar la asignación de un número mayor recursos para la educación superior, dicha medida no resuelve de manera estructural la problemática que atraviesan las diferentes instituciones de educación superior, caso particular el de las universidades públicas donde se evidencia que la Ley 30 de 1992 estableció que las transferencias de la Nación a los presupuestos de las universidades públicas se ajustan año a año con base al IPC; mientras que los gastos de funcionamiento e inversión de las mismas aumentan en promedio un 10,69%, es decir, entre 5 y 6 puntos porcentuales por encima del IPC.

Asimismo, la evidencia de que, según el comportamiento de las transferencias de la Nación a los presupuestos de las Universidades Estatales en comparación con el aumento de cobertura estudiantil, se encuentra que mientras los estudiantes matriculados en las 32 universidades pasaron de ser 159.218 en el año 1993 a 560.000 en 2015, el aporte anual del Estado promedio por estudiante pasó de \$10.825.890 a \$4.894.156 en el mismo período. Un desbalance evidente entre el aumento de los estudiantes matriculados y una disminución de los aportes recibidos. Por esta y muchas más razones, a continuación los ponentes ponen a disposición de los congresistas el estudio y análisis de la propuesta de modificar lo contemplado en el artículo 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 - Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior en Colombia, el cual está integrado por todas las Universidades estatales u oficiales con el fin de optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros; crear condiciones de evaluación que permitan el mejoramiento de la calidad de la educación nacional, fomentar la cooperación entre estas Instituciones y garantizar el financiamiento del sistema.

Así, ante la actual y compleja situación que atraviesan las Universidades Públicas del país que no disponen de una financiación significativa para su funcionamiento e inversión, los Representantes Jaime Rodríguez Contreras y otros más, decidieron presentar el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*, en la Legislatura 2018-2019.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO.

En primer lugar, el primer párrafo del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

Por su parte y no menos importante, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 67 que la educación es un derecho y servicio público con función social, además sostiene que busca formar para la democracia, en este sentido el proyecto se funda bajo lineamientos constitucionales al procurar fortalecer los procesos democráticos. Nuestro proyecto está orientado en dos sentidos acorde con esta norma, fortalecer tanto lo educativo como lo democrático:

ARTÍCULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 67, que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. También señala que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Dentro de este marco constitucional de la educación, le corresponde al Estado la tarea de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Corte Constitucional por su parte ha mencionado sobre el tema en Sentencia C-673 de 2001 que:

“La educación adquiere en la Constitución una triple connotación jurídica: es un derecho de la persona, un servicio público y una obligación. Como derecho involucra tanto las libertades de enseñanza y aprendizaje, como el acceso y permanencia gratuitos en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos educativos según la capacidad de pago. Como obligación, la educación exige cursar como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica, entre los cinco y los quince años de edad. En su calidad de servicio público, la educación está sujeta al régimen constitucional de los servicios públicos en general y tiene una función social: “con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Esta finalidad incluye en Colombia la formación “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”. En su dimensión de servicio público, la educación está sujeta a la inspección y vigilancia del Estado, “con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”. Dentro del marco general de la educación se encuentra también el mandato de que la enseñanza esté “a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica”, y la competencia legislativa de garantizar “la profesionalización y dignificación de la actividad docente”.

De igual modo, tal como se menciona en sentencia T-423/13 el derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, por tener un carácter prestacional, sin embargo, esta Corporación, lo ha catalogado, desde sus inicios, como un derecho fundamental al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico.

“La fundamentalidad del derecho a la educación se da en razón a varios argumentos como son: “i) su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad

en general.” En observancia de lo que se ha venido reseñando, el Estado debe adoptar todos los medios que estén a su alcance para realizar los fines que persigue tal derecho, pues, de no hacerlo, se amenazarían, además de aquel, todos aquellos con los que se encuentra íntimamente relacionado. Al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se debe establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. (...) subrayado fuera del texto.

Así las cosas, atendiendo a que Colombia requiere de logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia del sector educativo, todas ellas dimensiones de calidad en la Educación Superior, debemos fomentar una política acorde con las necesidades del sector, ajustándose a la realidad, dinámicas y necesidades del sistema de educación superior colombiano.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto de ley cuenta con 6 artículos que tratan principalmente de dotar de mayores recursos para las IESP, esto a través del establecimiento de una fórmula, modificando los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, así como adicionando un artículo 87A al mismo cuerpo normativo.

De tal modo, los artículos 2° y 3° modifican la ley en comento en el sentido de que los recursos de las IESP se aumenten de manera progresiva en el tiempo, tomando como base el monto apropiado en cada año, y adicionando 4 factores que son el incremento del PIB, los índices de la canasta de la educación, cobertura y un 1% fijo adicional.

El artículo 4° describe los valores que utiliza la fórmula para calcular los recursos de las IESP, y aclara que estos no pueden disminuirse de una vigencia a otra, incluso que las ITTU de carácter público empezarán a recibir recursos sin afectar la situación de las universidades públicas, es decir, se deja explícito que bajo ninguna circunstancia son recursos que puedan disminuir.

Por su parte el artículo 5° plantea un plan de saneamientos de pasivos, y finalmente el artículo 6° estipula la entrada en vigencia de la ley.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en el que se establece la obligación del autor del proyecto de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios que servirán de guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Es preciso señalar que las disposiciones consignadas en

el presente proyecto de ley no generan un conflicto de interés puesto que son de carácter general y no generan beneficios particulares, actuales y directos. No obstante, es necesario tener en cuenta que la presente no exime el deber que tiene cada congresista de identificar las causales que puedan configurar un posible conflicto de intereses.

6. IMPACTO FISCAL

Conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 los proyectos de ley que ordenen gasto deberán realizar un análisis del impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, debe tenerse en consideración lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007 en la que señala:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

En el mismo sentido el Alto Tribunal ratificó su postura mediante la Sentencia C-315 de 2008 en la que considero:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación

de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el aumento de los recursos del sector educativo en el Presupuesto General de la Nación es evidente que los propósitos del Gobierno nacional confluyen con el objeto de la presente iniciativa garantizando que el impacto fiscal no se convierta en una barrera insuperable. Igualmente, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el presente proyecto.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 “*Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, con el fin de asignar recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las Instituciones de Educación Superior Públicas nacionales, departamentales y municipales, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. La financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas debe garantizar un sistema de educación superior universal.

Las Instituciones de Educación Superior Públicas recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales.

La base presupuestal será igual al monto aprobado que se destinará para las Instituciones de Educación

Superior Públicas de la vigencia fiscal en curso de cada año.

Parágrafo. En todo caso la Nación y las entidades territoriales, podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el funcionamiento y/o inversión de Instituciones de Educación Superior Públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87. Con base en las definiciones del artículo 87A se establece la siguiente regla fiscal para el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas:

$$\text{Apropiación IESP} = \text{Base presupuestal} * [1 + (\Delta\text{PIB} + \text{ICES} + \text{Cobertura} + 1\%)]$$

Parágrafo. El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo de distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta: número de matriculados, calidad, aumento de cobertura, investigación, reducción de deserción, y mejoras en materia de equidad de género e inclusión social.

Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, quedando así:

ARTÍCULO 87A. Para la cuantificación de la regla fiscal se definen los siguientes criterios:

1. Crecimiento PIB (ΔPIB): Crecimiento del Producto Interno Bruto real para la vigencia fiscal anterior, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

2. Índice de costos de la Educación Superior (ICES): La base presupuestal se ajustará anualmente de acuerdo con el Índice de costos de la Educación Superior que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Cobertura: Se tendrá en cuenta los incrementos de alumnos matriculados en las instituciones de educación superior. Esta brecha es la diferencia porcentual, entre la cobertura entre la vigencia en curso y la anterior

Parágrafo. Las instituciones de educación superior públicas recibirán anualmente aportes que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes. En caso de que el crecimiento económico sea negativo, este valor se tomará como cero en la regla fiscal.

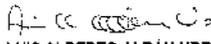
Parágrafo 2º. Las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas empezarán a recibir aportes de manera progresiva, sin afectar de ninguna manera los aportes que reciban las Universidades Públicas.

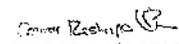
Artículo 5º. Saneamiento del desfinanciamiento. El Consejo de Educación Superior, el Sistema

Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán un plan de pagos para el saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior pública.

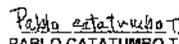
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

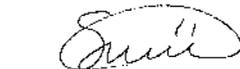
De los honorables Congressistas,

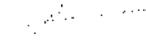

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes


OMAR DE JESÚS RESTREPO
Senador de la República
Partido Comunes

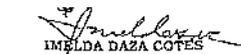

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

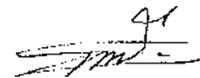

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Partido Comunes


SANDRA RAMÍREZ LORO
Senadora de la República
Partido Comunes


CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara
Partido Comunes


IMELDA DAZA COTES
Senadora de la República
Partido Comunes


PEDRO BARACUTAO
Representante a la Cámara
Partido Comunes


GERMÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

Stamp from the Cámara de Representantes, Secretaría General. It contains the date 'El día 22 de agosto del año 2024' and mentions 'Proyecto de Ley 237 Acto Legislativo'. A large signature is written over the stamp, and the text 'SECRETARIO GENERAL' is visible at the bottom.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

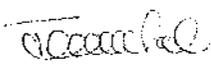
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República

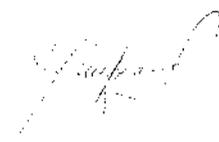
Asunto: Radicación del proyecto de ley, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

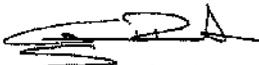
Respetado Secretario.

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Congressista de la República de Colombia, nos permitimos radicar ante su despacho el presente proyecto de ley para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes.

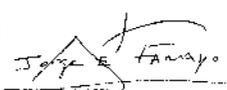
Cordialmente.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara por Norte Santander Partido Cambio Radical	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
---	--

 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
--	---

 Germán Rogelio Rozo Anís Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 NADIA GEORGETTE BLEL Senadora de la República Partido Conservador
--	---

 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Partido de la U	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
--	---

 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 Jorge E. Farayo
--	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los defensores de familia.

Artículo 2º. Adiciónese el párrafo 4º al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 4º. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recauden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.

Artículo 3º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 4º. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los defensores de familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El defensor de familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el defensor de familia y, por lo menos, por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada defensoría de familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico *ad-honorem*. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos *ad-honorem* solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79A. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 6º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4º. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la Autoridad Administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 7º. Plan de mejoramiento de condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional: El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, elaborarán un plan de mejoramiento de condiciones laborales de los defensores de familia a

nivel nacional, el cual deberá incluir una mejora de las condiciones salariales y prestacionales.

Este plan de mejoramiento deberá implementarse progresivamente en un término de no más de dos (2) años a partir de su elaboración.

Parágrafo primero. Las entidades encargadas de la elaboración e implementación del Plan, deberán rendir semestralmente un informe a la Procuraduría General de la Nación y a la comisión primera de la Cámara de Representantes y Senado de la República, sobre el avance en la implementación de este Plan hasta tanto, se implemente por completo.

Parágrafo segundo: La Procuraduría General de la Nación deberá enviar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, un informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la elaboración e implementación de lo señalado en este artículo respecto al Plan de mejoramiento.

Artículo 8°. Dirección de Defensorías de Familia: El Gobierno nacional, deberá crear la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá realizar un estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal, el cual será presentado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para que emita concepto favorable.

Artículo 9°. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá los siguientes objetivos:

1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia.
5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.
6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 10. El defensor de familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad

Artículo 12. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. Carácter Transitorio de las medidas de Restablecimiento de Derechos y de la Declaratoria de Vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por Estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por Estado, y no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente

con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogar mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los no cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.

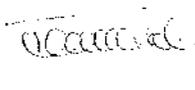
Artículo 13. Conforme a lo establecido en el Decreto número 936 de 2013, artículos 3° y 4°, el ICBF implementará el desarrollo y contenido

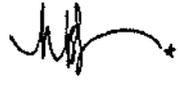
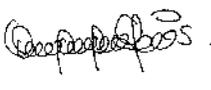
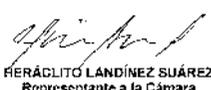
de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 14. Autorícese al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara por Norte Santander Partido Cambio Radical	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Narifio Partido Conservador
 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador

 Germán Rogelio Rozo Anís Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 NADIA GEORGETTE BLEL Senadora de la República Partido Conservador
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Partido de la U	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Isogorá Coalición Pacto Histórico
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Está iniciativa ya se había radicado con el número 279 de 2022 Cámara, el 9 de noviembre de 2022. Posteriormente, se realizó Audiencia Pública el 27 de abril de 2023 y el 13 de junio de 2023 se aprobó en primer debate y no alcanzó a obtener su segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a. Contexto de las defensorías de Colombia

En el año 2023, había 1.417 defensores de familia que conforman 1.281 Defensorías de Familia a nivel nacional, los cuales se encargan de velar por la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país¹.

Adicionalmente, es importante resaltar que las Defensorías de Familia son fundamentales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, por cuanto materializan el mandato constitucional de protección integral a la niñez y adolescencia, movilizándolo los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados o amenazados, con el fin de restaurar su dignidad y capacidad de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad².

En ese sentido, los equipos de las Defensorías de Familia conocen múltiples situaciones que afectan la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y sobre estas situaciones, se adoptan medidas para su restablecimiento.

Entre el año 2019 y lo corrido del 2023 (a 31 de julio), han sido atendidas y atendidos en procesos administrativos de restablecimiento de derechos, 219.750 niños, niñas y adolescentes³.

Adicionalmente, las Defensorías de Familia han adelantado durante el 2023 (a 31 de julio), 181.446 trámites de atención extraprocesal para la garantía y restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes y; han actuado como garantes de aquellos adolescentes en conflicto con la ley Penal, en 25.646 ocasiones entre el año 2020 y el 31 de julio de 2023⁴.

Es importante resaltar que en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, que en su artículo 203 establece la creación del Sistema de Justicia Familiar, con el fin de brindar mayor modernización, cobertura y diálogo interinstitucional.

El cambio normativo previsto en la Ley 2126 de 2021 hizo que los defensores de familia del país quedaran expuestos a una mayor demanda de servicios. Incluso, una mayor carga de trabajo que afectará sus deterioradas condiciones laborales. Esta última situación ha sido diagnosticada por

la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en su informe: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*.

Por otro lado, los términos perentorios contemplados en la Ley 1878 de 2018⁵, limitó la duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada. En consecuencia, el servicio público que está a cargo de los defensores de familia del país implicará que tomen determinaciones en un término más breve.

La anterior situación representa complejo panorama inmediato para la prevención, garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el consecuente desconocimiento del artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual atribuye a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistir y proteger a los NNA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la misma Ley 1098 de 2006, entre otros elementos normativos.

La afectada labor para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia y las ordenes emitidas por el legislador para que se tomen medidas administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia, según se desprende del artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, impulsan la necesidad de desarrollar una estrategia para mejorar la prestación del servicio de los defensores de familia y, con ello, la mejora en la función trascendental de restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes contemplada en la Ley 1098 de 2006.

IV. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS

Informe de la Procuraduría General de la Nación

Las funciones generales de los defensores de familia han sido evaluadas por la Procuraduría General de la Nación (PGN)⁶. Con ocasión a la potestad prevista en el artículo 24 del Decreto número 262 de 2000⁷, la Procuraduría Delegada

⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. artículo 6°.

⁶ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres. *Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*. Octubre de 2020.

⁷ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 262 de 2000, “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el

¹ Concepto 202310450000228371 del 30 de agosto de 2023. ICBF.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en ejercicio de su función de vigilancia superior con fines preventivos y de control de gestión a las entidades que cumplen funciones públicas en defensa de la garantía de los derechos de los niños, niñas adolescentes y jóvenes (NNAJ) y su contexto familiar, publicó una investigación en octubre 2020 en donde se concluye la existencia de diversos desafíos para un adecuado cumplimiento de las funciones a cargo de los defensores de familia como el restablecimiento de los derechos de los NNAJ del país.

Tales desafíos son:

1. Sobrecarga laboral;
2. Alto índice diario de denuncias y solicitudes de restablecimiento de derechos para verificar;
3. Gran volumen de Procedimientos Administrativos de Restablecimiento de Derecho (PARD);
4. Equipos interdisciplinarios incompletos; y,
5. Altos niveles de riesgo por condiciones intralaborales y extralaborales.

A partir de lo anterior, el organismo de control recomendó realizar un estudio sobre la carga laboral que tienen los defensores de familia encaminado a mejorar los siguientes asuntos:

- a. Caracterizar cuántos PARD resuelve hoy un equipo de Defensoría en cada Regional en el transcurso de un año, y cómo se compara esto con los plazos definidos en la Ley 1878 de 2018.
- b. Identificar el número y la ubicación ideal de los equipos de las Defensorías de Familia.
- c. Revisar la asignación laboral de los defensores de familia que están desempeñando funciones diferentes a las señaladas en la Ley 1098 de 2006.
- d. Asignar secretarios o técnicos a todas las Defensorías de Familia, para facilitar su labor cotidiana, con funciones específicas en las Defensorías, o en su defecto, revisar la opción de asignar judicantes que puedan desempeñar este rol.
- e. Seguir evaluando la situación de los funcionarios de las Defensorías de Familia con recomendaciones laborales, para diseñar estrategias que permitan atender esta situación sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores públicos que no reportan afectaciones laborales.
- f. Definir estrategias de contingencia ante los siguientes eventos: vacaciones de los funcionarios de las Defensorías de Familia, licencias de maternidad, incapacidades y demás eventos donde el defensor de

familia se ausenta de su lugar de trabajo ya sea por derechos adquiridos u otras situaciones ajenas a su voluntad. Se señalan las siguientes: (i) disponer de Supernumerarios y (ii) revisar con la oficina jurídica o de talento humano del ICBF el mejor diseño organizacional que permita aprovechar al máximo del recurso humano disponible como por ejemplo de los 240 defensores de familia que actualmente no ejercen esa función.

g. Revisar la profesión y perfil de los coordinadores de los centros zonales.

h. Ubicar a los funcionarios acorde con su profesión.

La Delegada de la PGN también presentó un conjunto de recomendaciones dirigidas a obtener mejoras en la prestación del servicio público. Dentro de dichas recomendaciones institucionales se destacan las siguientes:

- Adelantar los estudios respectivos para implementar atención las 24 horas a nivel nacional. Lo anterior requiere vincular nuevo personal para no desmejorar las condiciones o incrementar la carga laboral en las Defensorías de Familia.

- Diseñar un modelo de asignación de los defensores de familia en el ámbito nacional, que tenga en cuenta diversas variables como: (i) densidad poblacional de los municipios, (ii) tasa de PARD por municipio, (iii) condiciones socio demográficas de cada municipio, (iv) presencia de otras autoridades administrativas en el municipio, entre otras variables. Ello permitiría priorizar los municipios que requieren con urgencia al defensor de familia.

- Fortalecer los programas de capacitación y formación profesional en las Defensorías de Familia priorizando las temáticas: (i) modificaciones de la Ley 1878 de 2018 y (ii) atención a las víctimas de violencia de género y violencia sexual.

- Revisar los procesos de registro de la información sobre los PARD realizada por los defensores de familia para favorecer la unanimidad del SIM y así evitar reprocesos de la información o pérdida de esta.

- Implementar estrategias que permitan constatar la atención a las denuncias y la solicitud de restablecimiento de derechos en los términos establecidos por ley.

- Diseñar una estrategia de articulación entre el ICBF, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho para lograr la interoperabilidad del SIM del ICBF, SPOA de la Fiscalía y el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Tener unos sistemas de información articulados que permitan orientar de forma más pertinente la visualización de la situación de los NNA con alguna vulneración y podría optimizar el sistema de alertas frente al restablecimiento de derechos.

- Fortalecer la debida investigación disciplinaria y oportuna sustanciación de procesos

régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.

adelantados contra los defensores de familia, respetando el debido proceso e implementando sanciones disciplinarias para evitar la comisión de faltas recurrentes e incidir en la protección integral de los NNA.

- Implementar a cabalidad el artículo 79 de la Ley 1098, el cual establece que las Defensorías de Familia son dependencias del ICBF, lo que esto influye en el fortalecimiento institucional de esta autoridad administrativa.

- Asignar los recursos técnicos y logísticos requeridos por las Defensorías de Familia con la finalidad de tener todas las condiciones mínimas para que puedan cumplir con sus funciones de ley.

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN fundamentó su diagnóstico y las recomendaciones precitadas a partir de diferentes insumos como encuestas a los mismos defensores y defensoras del país. La siguiente gráfica representa la carga laboral a partir de una encuesta hecha a nivel nacional sobre 630 defensores de familia:

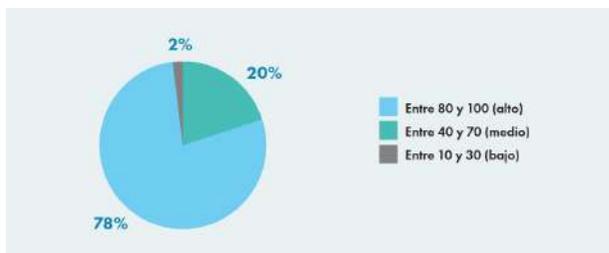


Tabla 2. Fuente: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. octubre de 2020.*

En el informe se encontró que los despachos de los defensores de familia no logran realizar el seguimiento a sus propias medidas encaminadas al restablecimiento de derechos como visitar a los NNA en los hogares sustitutos. Los factores que impiden la importante labor se representan en la siguiente gráfica:

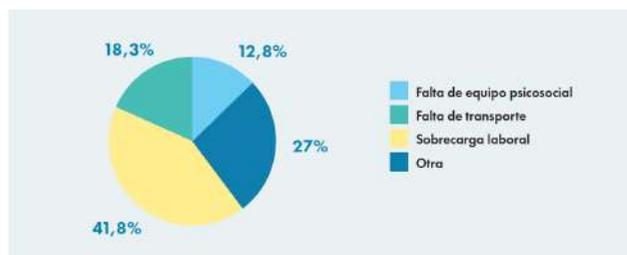


Tabla 3. Fuente: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. octubre de 2020.*

La misma investigación de la Procuraduría pone en evidencia las condiciones médico- laborales de las Defensorías de Familia del país. La siguiente gráfica expone a los servidores públicos que

pertenecen a las Defensorías de Familia que cuentan con recomendaciones médico-laborales, a partir de la información suministrada por el área de Gestión Humana del ICBF, siendo los defensores de familia quienes tienen mayores recomendaciones de este tipo. Veamos:

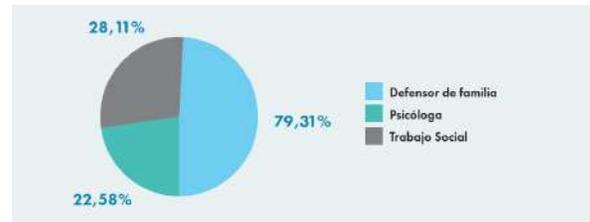


Tabla 3. Fuente: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020.*

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

A. Marco constitucional -Constitución Política

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 44:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno

de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Tratados y convenios internacionales

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

- **Convención sobre los Derechos del Niño adoptada** por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991:

“Artículo 3°.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”⁸

“Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

⁸ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. artículo 3°. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

B. Marco legal

- **Ley 1098 de 2016**⁹, en donde se plasmó, entre otras cosas, la protección integral que se debe generar a su favor de la siguiente manera:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

El rol asignado por el legislador a los defensores de familia está consagrado en el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006. Allí se les asigna la calidad de máxima autoridad administrativa para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que sus dependencias deben contar con un equipo técnico con un psicólogo, un trabajador social y una nutricionista¹⁰. Tal labor se desarrolla, entre otras formas, mediante el procedimiento administrativo para restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la precitada ley.

- **Ley 1878 de 2018** “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.”¹¹

- **Ley 2126 de 2021** “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, artículo 44:

En especial el artículo 44: “El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir,

⁹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. Artículo 79.

¹¹ Ley 1878 de 2018. “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm

proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Las funciones generales de los defensores de familia fueron compiladas en los siguientes términos:

“Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas

en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia”¹².

En el siguiente cuadro se describen las funciones específicas de los defensores de familia:

¹² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Concepto Jurídico 26 del 13 de febrero de 2013.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
<p>En materia de conciliación:</p> <p>1. Adelantar la conciliación extrajudicial en materia de familia en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.</p> <p>2. Aprobar las conciliaciones en relación con la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</p>	<p>En el área penal:</p> <p>21. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el Juez Penal para Adolescentes.</p> <p>22. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.</p> <p>23. Intervenir como querellante legítimo en los casos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 71 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), o sea, formular la querrela a) cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela o sea incapaz y carezca de representante legal, o cuando el representante legal sea autor o partícipe del delito, y b) en el delito de inasistencia alimentaria</p>
<p>En el área de familia:</p> <p>3. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.</p> <p>4. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones administrativas, (i) Cuando carezcan de representante legal; (ii) Cuando su representante legal se halle incapacitado;</p> <p>(iii) Cuando su representante legal sea el agente generador de amenaza o vulneración de derechos.</p> <p>5. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación.</p>	<p>En el área de familia:</p> <p>24. Promover los procesos de alimentos que estableció el Decreto número 2737 de 1989 (Código del Menor) Código que fue derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes.</p> <p>25. Intervenir en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de: a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) Emancipación judicial del menor; c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros; d) Sucesión y petición de herencia; e) Procesos de filiación; f) Investigación de Paternidad; g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes.</p>

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
	<p>26. Acudir a la jurisdicción de familia: a) a solicitud del pupilo, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio, b) cuando sea necesario que el Juez ordene medidas cautelares sobre los bienes del aumentante sic. (término correcto alimentante).</p> <p>27. El Defensor de Familia que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 12 de la Ley 75 de 1968, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar.</p> <p>Durante el embarazo la futura madre a través del Defensor de Familia, si ella se lo solicita, podrá promover en el juzgado de familia la investigación de la paternidad.</p>
<p>Respecto de las medidas de restablecimiento:</p> <p>6. Prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.</p> <p>7. Adoptar las medidas de restablecimiento para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.</p> <p>8. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.</p> <p>9. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.</p> <p>10. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.</p>	
<p>En materia internacional:</p> <p>11. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.</p> <p>12. Adelantar las actuaciones pertinentes a obtener la restitución de los niños, niñas o adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, persona responsable o entidad en el exterior.</p> <p>13. Prestar apoyo en los consulados cuando se adelantan procedimientos tendientes a la obtención de alimentos en el extranjero y a la expedición de pasaportes entre otros.</p>	
<p>Otras materias:</p> <p>14. Cuando se encuentra frente a casos de violencia intrafamiliar el Defensor de Familia, siempre que demuestre plenamente la superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrá pedirle al funcionario que las ordenó la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.</p> <p>15. Ejercer las funciones de policía señaladas en el Código de Infancia y Adolescencia como es la de realizar la medida de allanamiento y rescate.</p>	

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
<p>16. Imponer las sanciones que señala el Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>17. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones administrativas (46) como en el caso del divorcio ante notario y a solicitud del juez en la jurisdicción ordinaria.</p> <p>18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.</p> <p>19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.</p> <p>20. Dar aplicación a los Lineamientos Técnicos y Jurídicos de protección expedidos por el ICBF, los cuales son documentos orientadores y vinculantes al igual que a la legislación concordante con sus funciones.</p>	

Tabla 1. Fuente: Elaboración propia con base en la Resolución número 652 de 2011.

Una de las labores más importantes a cargo de los defensores de familia implica adelantar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) encaminado a proteger los derechos de los NNA contemplados en los tratados internacionales, la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia cuando aquellos se encuentren amenazados o vulnerados. En ese sentido, los artículos 96 y s.s. de la Ley 1098 de 2006 señalan las pautas para desarrollar la actuación en comento.

Al respecto, se debe destacar que en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018¹³ se limitó la duración del PARD a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada, lo que en consecuencia implica que en el servicio público a cargo de los defensores de familia del país se tomen decisiones en un término más breve.

En este punto se debe señalar que el legislador tomó una determinación con la inclusión del artículo 44 en la misma Ley 2126 de 2021. Allí se ordenó tomar las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia del país y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos

un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“**Artículo 1º.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

¹³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6º.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

VII. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto

bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, en atención a que se retoma el articulado del Proyecto de Ley número 279 de 2022 Cámara, que en su trámite legislativo tuvo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalando que el impacto fiscal del presente proyecto para 2023, sería el siguiente:

Referente a la asignación salarial para los defensores de familia equivalente al grado más alto del nivel profesional de la planta del ICBF:

*Actualmente los defensores de familia tienen una asignación salarial correspondiente al grado 17 y se propone que su asignación salarial sea del grado 24 del nivel profesional:

DENOMINACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO	GRADO	No. CARGOS	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TOTAL ANUAL
Defensor de Familia Propuesta	2125	24	1417	10.177.460	\$ 292.089.487.266
Defensor de Familia Actual	2125	17	1417	6.248.610	\$ 179.332.887.678
Recursos Adicionales					\$112.756.599.588

En cuanto a la prima especial para defensores de familia, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, lo estima Ministerio de Hacienda de la siguiente manera para 2023:

DENOMINACIÓN DE CARGOS	No. CARGOS	PRIMA ESPECIAL ART 14 LEY 4a
ICBF Defensores de Familia	1417	\$ 103.834.517.904
REGISTRADURÍA: Registrador Nacional - registradores delegados departamentales y distrito capital y niveles directivos y asesor	220	\$ 7.015.744.352
*PROCURADURÍA: Procuradores Judiciales I	317	\$ 11.990.515.924
Recursos Adicionales		\$122.840.778.180

Nota: para los cargos de registradores y procuradores, se toma la diferencia entre la prima especial con el 30% vigente actualmente y el 60% como límite superior establecido en este Proyecto de ley

*Para los procuradores Judiciales II el efecto sería neutro, ya que, si sube la prima especial referida, baja la bonificación por compensación

Ahora bien, se debe dejar claro que la creación de la Dirección de la Defensoría de Familia, será decisión del Gobierno nacional, tal como lo establece el proyecto de ley, por tanto, será este el que deba realizar el cálculo correspondiente ya que haría parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y mediante reglamento podría realizarse dicha modificación.

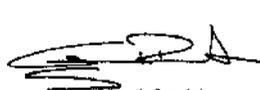
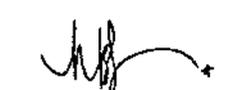
Se debe tener en cuenta que el artículo 14 del presente proyecto de ley señala que se autoriza al gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en el proyecto de ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

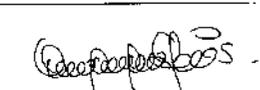
Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

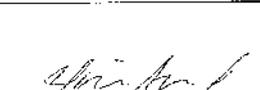
De los honorables Congressistas.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara por Norte Santander Partido Cambio Radical	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
---	--

 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
---	--

 Germán Rogelio Rozo Anía Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 NADIA GEORGETTE BLEL Senadora de la República Partido Conservador
---	--

 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Partido de la U	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
---	--

 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	
---	--

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 240: Acto Legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
HR Juan Daniel Peñuela

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación proyecto de ley.

Respetado Secretario Lacouture.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 242 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan cuatro (4) copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético (Formato Word y PDF).

Cordialmente,



ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley busca establecer dentro de la Ley 142 de 1994, un aparte cuyo objeto es la implementación de una tarifa diferencial en el cobro por reconexión del servicio público de energía eléctrica a los usuarios de los departamentos que conforman la costa Caribe colombiana.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

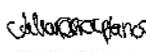
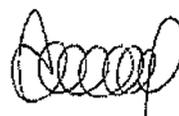
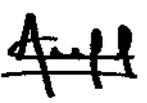
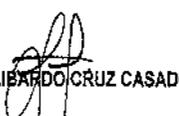
Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. Los departamentos que conforman la costa Caribe colombiana, por la complejidad en la prestación del servicio de energía eléctrica que se presenta en esta región; gozarán de una tarifa diferencial cuando se trate de la reconexión del servicio público de energía eléctrica por el no pago oportuno de las facturas por parte de sus usuarios.

En ningún caso, la tarifa de reconexión del servicio de energía eléctrica para usuarios residenciales de los estratos 1 al 6 podrá ser superior al 5% del valor del kilovatio hora cobrado en la factura no pagada, multiplicado por el consumo de dicha factura. Aplicando la misma metodología para usuarios comerciales e industriales, el porcentaje no podrá ser superior al 5%.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Departamento del Bolívar AUTOR	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTORA
 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República	 ANGELO MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se establece una tarifa diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

En primer lugar, se encuentra relevante destacar, que en el periodo legislativo 2015-2016, el honorable Senador Lidio García presentó el Proyecto de Ley número 190 de 2015- Cámara “por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones”, dicha iniciativa, propuso la eliminación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales. Sin embargo, fue objetada por inconstitucionalidad, al encontrarse una discrepancia con el artículo 365 constitucional, respectivo al principio de solidaridad, pues al no cobrarse la tarifa de

reconexión, se dificultaba la prestación del servicio bajo los criterios de eficiencia y en el mismo sentido por inconveniencia, pues, el presupuesto público no tenía la capacidad de asumir el cargo por reconexión y reinstalación.

En concordancia con la iniciativa mencionada con anterioridad, en el Periodo Legislativo 2016-2017, se presentó el Proyecto de Ley número 019 de 2016, la cual pretendía la creación de una tarifa diferencial para el cobro del Servicio público Domiciliario de energía eléctrica en los municipios que se vieron afectados de manera directa por el establecimiento de Centrales Hidroeléctricas. No obstante, la ponencia para primer debate que fue presentada para el proyecto en mención, fue retirada mediante una proposición de retiro presentada por los respectivos ponentes y aprobada por unanimidad en sesión de la comisión.

En el mismo sentido, en la Legislatura 2019-2020 se presenta el Proyecto de Ley número 003 de 2019- Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones”, el cual tuvo por objeto garantizar y proteger los derechos humanos de las personas de estratos 1 y 2, mediante la regulación del cobro del cargo de reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales de los estratos referenciados, si transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno, el usuario no efectuó el pago. Esta iniciativa fue archivada en virtud del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Finalmente, en la legislatura 2021-2022 se presentó el Proyecto de Ley número 343 de 2021- Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones”. Esta iniciativa tenía por objeto establecer lineamientos que garantizaran la protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios de cobros por concepto de reconexión que no cuenten con soportes que permitan determinar la existencia de la suspensión y posteriormente la reconexión efectiva del servicio; verificada la información que se encuentra registrada en la página de la Comisión sexta de la Cámara de representantes, se pudo evidenciar que dicho proyecto de ley fue retirado el 7 de abril de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, (Retiro de proyectos).

II. GENERALIDADES.

La matriz de prestación del servicio de energía eléctrica dio una transformación sustancial cuando se expidió la Ley 142 de 1994, la cual engloba las disposiciones generales del funcionamiento del mercado de prestación de servicios públicos.

Gracias a esto, se ha podido garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a la mayoría de zonas donde llega el sistema interconectado, dejando por fuera aquellas regiones que por su complejidad geográfica, no es posible conectar a la red nacional. A pesar de esto, el salto del servicio de energía eléctrica ha sido notable respecto a lo que sucedía anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994.

¿Qué ha venido pasando en el mercado de la costa Caribe colombiana?

A pesar de los avances en el sistema integrado de energía, la costa Caribe todavía presenta unos rezagos importantes cuando a la relación costo-calidad se refiere. Para no retroceder muy atrás en el tiempo, nos ubicamos en el momento de la salida de Electricaribe del mercado y que dio paso a los mercados Sol y Mar para referirse a las 2 fracciones del mercado que se establecieron para que los nuevos oferentes llegaran a funcionar en un mercado que no tuviera tantas características de monopolio, y que, por el contrario, fuera operado por más de un prestador del servicio.

Finalmente, es de público conocimiento que el mercado y la red interconectada de la costa Caribe fueron asumidas por las empresas Aire y Afinia.

Afinia que es una filial del grupo Empresas Públicas de Medellín (EPM), empresa que ocupó el nicho del mercado Caribe Mar que atiende a 1,2 millones de usuarios; y Aire que pertenece al Consorcio de Energía de la Costa compuesto por Energía de Pereira y Latin América Corp, se encarga de atender el espacio Caribe Sol que atiende unos 1,5 millones de usuarios.

Desde la entrega de los mercados, la costa Caribe no ha visto cambios significativos en el mejoramiento de la prestación del servicio. Si bien, se han realizado inversiones importantes en la modernización de las redes de transmisión, no ha sido suficiente para brindar un servicio eficiente y a precio razonable a la población. Las razones por las que no ha sido posible prestar un servicio racional en la costa Caribe yacen desde características propias de la región que causan pérdidas técnicas, hasta eventos que se castigan en costos por pérdidas no técnicas que se trasladan al usuario.

Según la Resolución número 355 de 2004 de la CREG, la costa Caribe goza de un consumo de subsistencia de 173 Kwh/mes¹, que es el valor máximo que se puede subsidiar el consumo por parte del Estado, mientras que en regiones donde la altitud supera los 1.000 metros sobre el nivel del mar, solo se cuenta con hasta 130 Kwh/mes subsidiables; aun así, debido a la alta demanda que se registra, las facturas continúan llegando a sus usuarios con valores que superan el ingreso promedio de la mayoría de los usuarios. Lo anterior encuentra su sustento cuando

¹ Se refiere a la cantidad de kilovatios por hora consumidos al mes por el usuario. Resol CREG 355 de 2004.

el Grupo XM, que son los grandes administradores del sistema nacional de redes eléctricas, informó que para el mes de junio de 2023 la región que registró la mayor demanda de energía fue la costa Caribe con un aumento del 11,53% respecto a junio de 2022, explicado mayormente por las oleadas de calor que azotan la región en 2023. El aumento de la demanda de energía en el Caribe también ha despertado preocupación entre los prestadores del servicio, que han advertido a los usuarios que existe una sobretensión de las redes que podría provocar cortes y fallas a gran escala que podrían afectar severamente el servicio.

El elemento que causa pérdidas no técnicas es la conexión ilegal de usuarios a la red interconectada, lo que desemboca finalmente en pérdidas que, según el Grupo Aire, rondan los cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) al mes; además, la costa Caribe presenta un 25% de sobrecostos adicionales a los que presentan las regiones internas del país. Esto se puede explicar en que, mientras al interior del territorio el costo por kilovatio está en seiscientos cincuenta pesos (\$650), en la costa cuesta alrededor de los mil pesos (\$1.000), por lo que dentro de la tarifa se contemplan estas pérdidas por conexiones ilegales que se trasladan a los usuarios regulados.

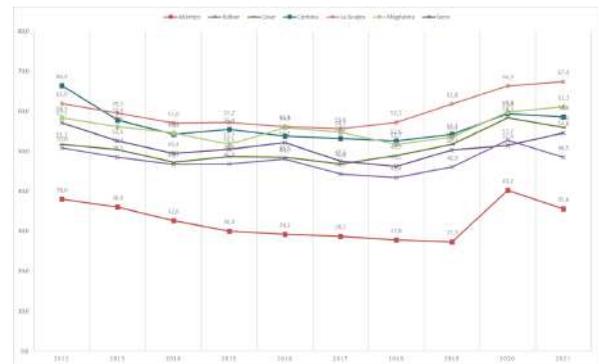
Ya se ha enunciado dos grandes causales que han provocado aumentos desmedidos en la prestación del costo de energía en la costa Caribe; por supuesto, sin desconocer fallos del propio mercado y del marco normativo actual que desfavorece a la región; pero, para efectos de la sustentación del presente proyecto de ley, son las más relevantes para entrar a evaluar la relación costo del servicio-ingreso de las personas.

En la costa Caribe se percibe la sensación común y unánime en todas las clases sociales que, el servicio de energía eléctrica está llegando muy costoso para los usuarios; incluso, dentro de la labor de control político desarrollada por el Congreso de la República, se ha podido llegar a la conclusión que los estratos 1 y 2 están pagando el mismo valor en factura que un usuario estrato 6, incluso a pesar de los beneficios de subsidios y demás.

El problema se ha venido acrecentando, en razón al aumento de demanda del servicio para atender la ola de calor que se ha presentado en la costa Caribe desde inicios de 2023, lo que se ha traducido en mayores valores en las facturas. Es tal el costo del servicio que se ha generado dentro de la opinión pública que a muchos usuarios con ingresos bajos o vulnerables deben escoger entre hacer un mercado con el que subsisten mensualmente o pagar la factura de la energía.

Acorde a un estudio realizado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2021), Se concluyó que para 2020 el 52,2% de la población caribeña colombiana estarían sumidos en la pobreza monetaria, y el 15,3% serían pobres extremos.

ILUSTRACIÓN 1. POBREZA MONETARIA Y POBREZA EXTREMA REGIÓN CARIBE, 2012-2021



Fuente: DANE, pobreza monetaria por departamentos

Como se puede observar en la gráfica anterior, la mayoría de los departamentos que componen la región Caribe albergan pobreza monetaria por encima del 50% de su población, a excepción de Atlántico. Lo anterior, según los datos del DANE, refleja que alrededor de 5,8 millones de personas viven con menos de trescientos cincuenta y cuatro mil treinta y un pesos (\$354.031) al mes que es la línea de pobreza nacional para 2021.

Teniendo en cuenta que, la región Caribe pagó en marzo de 2024 el kilovatio por hora a \$1.095 pesos y \$1.146 pesos a Afinia y Aire respectivamente, y que un hogar del estrato 1 podría consumir en promedio 395 Kwh/mes; y además, el sistema de subsidios que le otorga el 60% del consumo de subsistencia; arrojaría una parte subsidiada de \$113.661 pesos, una parte no subsidiada dentro del consumo de subsistencia de \$75.774 pesos y el consumo por encima del nivel de subsistencia que sería de \$168.327 pesos; para un total a pagar de \$318.864 pesos mensuales.

Bastaría simplemente con hacer una comparación rápida del costo mensual promedio de una factura de energía eléctrica por hogar y las líneas de pobreza monetaria de la región, para concluir que el refrán mencionado resulta ser cierto en cuanto a la disyuntiva de los caribeños de pagar el recibo o adquirir una canasta de bienes de consumo familiar mínimos para afrontar los meses.

Sumado a lo anterior, se entiende que los prestadores de servicios públicos pueden trasladar al usuario los costos de funcionamiento y esto aplica igualmente para los costos que se generan por reconexiones según el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, ya que son imputables al suscriptor o usuario.

Las tarifas de reconexión varían entre operadores y son establecidas por los mismos vigencia tras vigencia. Para el operador Aire que tiene operaciones en la costa Caribe, la tarifa de reconexión de energía para el año 2024 es de \$45.713 en estratos 1 y 2, \$46.183 en estrato 3, \$76.863 en estrato 4 y de \$87.150 en estratos 5 y 6; por supuesto, también se encuentran las tarifas para usuarios industriales y comerciales de \$116.304 pesos.

En el caso del Grupo Afinia, las tarifas varían para todos los estratos socioeconómicos entre \$40.933 y \$52.210; así como para usuarios comerciales, industriales y oficiales de \$59.020.

Continuando con la lógica del ejemplo que se viene desarrollando en esta exposición de motivos, si al mes se le suma el cobro de una reconexión de estrato 1, la factura asciende a \$364.577 pesos, cifra que es prácticamente inalcanzable para una persona de ingresos bajos.

Adicionalmente, a continuación, se realiza un comparativo entre los costos de reconexión de distintas zonas del país con la costa Caribe para ilustrar la gran brecha existente entre las tarifas que cobra un operador u otro.

TABLA 1. TARIFAS DE RECONEXIÓN DE ENERGÍA POR OPERADOR, 2024

	Aire	Afinia	EnEl
Usuario residencial	\$45.713 - \$87.150	\$40.933 - \$52.210	\$73.000 - \$80.000
Usuario comercial o industrial	\$116.304	\$59.020	\$87.000 - \$216.000
Tarifa factura no pagada (estrato 1) promedio	\$333.715	\$318.864	\$87.000
Total costo factura + reconexión uso residencial	\$379.428	\$359.797	\$160.000

Fuente: Grupo Aire, Grupo Afinia EPM, Grupo EnEl y cálculos propios

Como se puede determinar en la gráfica anterior, las tarifas de reconexión entre operadores difieren básicamente por las características propias de la región interna y la región caribe. Lo que resulta determinante para el usuario es el pago de esa reconexión, que se suma al valor de la factura no cancelada, lo que incrementa sustancialmente su costo, a diferencia del usuario residente en Bogotá que deja de pagar una factura a un precio más razonable. El ejemplo anterior se usó en base a la información recolectada donde se estableció un promedio de consumo mensual para el usuario caribeño, pero es de público conocimiento que existen bastantes casos donde las factura ya sobrepasan por un alto margen el ejemplo mostrado, por lo que este se puede mostrar corto para las distintas realidades de la región.

Comportamiento de las suspensiones 2022-2024

En base a una solicitud realizada a los operadores Aire y Afinia mediante derecho de petición, se relaciona a continuación la dinámica que se viene presentando respecto a las cifras de corte y reconexión del servicio de energía eléctrica desde la vigencia 2022 hasta mayo de 2024:

TABLA 2. CANTIDAD DE SUSPENSIONES DEL SERVICIO DE ENERGÍA POR NO PAGO ÚNICA VEZ X ESTRATO OPERADOR AIRE, 2022-2023-2024

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	47.750	107.309	46.145
Estrato 2	57.191	116.334	50.312
Estrato 3	42.087	70.460	27.026
Estrato 4	10.714	18.027	9.543

	2022	2023	V-2024
Estrato 5	1.893	3.267	1.989
Estrato 6	1.134	2.814	5.232
Comercial	12.496	22.014	8.177
Industrial	336	807	274

Fuente: Grupo Aire

Es evidente la evolución en incrementos de suspensiones desde el año 2022, incluso, si se observa el comportamiento del primer semestre del 2024, el cierre del ejercicio de esta vigencia podría terminar con cifras relativamente altas nuevamente. Ahora bien, la anterior tabla indica el número de suspensiones siendo la única vez que se tuvo que cortar el servicio, dando como resultado un total de 659.960 procedimientos; pero, el operador indica que posterior a un corte, se identifican usuarios que realizan la reconexión ilegal del mismo, por lo que se sigue contabilizando la suspensión de estas conexiones irregulares, dando un balance de 1.733.293 suspensiones en el mismo lapso de tiempo citado en la tabla.

TABLA 3. CANTIDAD DE SUSPENSIONES DEL SERVICIO DE ENERGÍA POR RECONEXIÓN ILEGAL X ESTRATO OPERADOR AIRE, 2022-2023-2024

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	234.137	372.506	104.645
Estrato 2	191.289	274.312	92.515
Estrato 3	91.206	126.689	46.776
Estrato 4	16.255	28.425	13.448
Estrato 5	2.860	4.744	2.807
Estrato 6	1.993	4.298	1.840
Comercial	34.153	64.759	19.786
Industrial	950	2.219	557

Fuente: Grupo Aire

Es evidente que a los usuarios se les dificulta el pago de sus facturas, y aún más, si lleva incluido una reconexión, por lo que se ha generado una cultura de no pago que se ha venido acentuando en la medida que crece el descontento con la relación calidad-costos del servicio; ahora bien, en contraste con el escenario de suspensiones, se detalla a continuación las estadísticas del número de reconexiones legales durante el mismo periodo de tiempo:

TABLA 4. CANTIDAD DE RECONEXIONES REGULARES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA X ESTRATO OPERADOR AIRE, 2022-2023-2024

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	49.847	92.528	37.064
Estrato 2	63.715	109.959	43.692
Estrato 3	46.322	65.950	23.616
Estrato 4	11.573	16.261	7.568
Estrato 5	2.155	2.978	1.478
Estrato 6	1.450	2.485	1.007
Comercial	14.254	18.105	6.586
Industrial	377	602	214

Fuente: Grupo Aire

finés esenciales del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)”*, (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende regular, modificar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer referencia al “Capítulo V” de la Constitución Política, donde alude sobre la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos en sus artículos 365 al 370, que propenden al aseguramiento, bienestar general y calidad de vida de la población, su protección, competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios como una responsabilidad del Estado, así: *“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)”*; *“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. (...)”*; *“artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. (...)”*; (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

- **Ley 5ª de 1992**, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

En su artículo 6º. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...)*

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

Artículo 139. *“Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.*

Artículo 140. *“(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...).” (Negrilla fuera del texto).

- **Ley 142 de 1994**. “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1º. *Ámbito de Aplicación de la Ley. “Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- **Ley 689 de 2001**. *“por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.*

- **Ley 1117 de 2006**. *“por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2”.*

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en la región caribe, especialmente en lo correspondiente al suministro de energía eléctrica; así mismo y de manera estratégica, contribuir al mejoramiento en la calidad de vida de los usuarios y la garantía de los derechos fundamentales en el territorio, como una de las principales finalidades del Estado.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, específicamente en lo referido en su artículo 7º, *“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

...”. (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en su Sentencia C-502 de 2007 resalta la importancia y precisa el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, contemplando que las mismas guarden concordancia con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin

es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es importante tener presente que en el contenido del proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo, tal cual lo refiere y en cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Si bien actualmente se les permite a las empresas prestadoras de servicios públicos recuperar los costos en los que incurren y que se presentan en la prestación de servicios frente al tema de reconexión; lo que se pretende con la iniciativa legislativa, es regular los costos de reconexión en los niveles de tensión y porcentajes determinados para esta región del país, donde los costos de energía son mayores a los hoy facturados en las otras regiones del territorio. Lo que deja claro que dicho proyecto de ley no presenta, ni refiere impacto fiscal de ningún tipo a los recursos destinados en el Presupuesto General de la Nación, ni va en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar

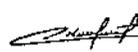
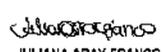
conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

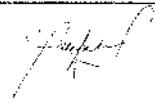
Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: **“a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; **b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

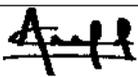
Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

De los honorables Congresistas,

 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Departamento del Bolívar Autor	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano COAUTORA
--	--

 EFRAÍN CEPEDA SARBIA Senador de la República	 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
--	---

 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara
--	--

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 27 de agosto del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 242 Acto Legislativo

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Andres Guillermo Montes Celedon.

SECRETARIO GENERAL

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones – Conmemoración Batalla de Ayacucho.

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2024

Señor Jaime Luis Lacouture Peñaloza Secretario General Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho"

Respetado Secretario,

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones." – Ley Ayacucho, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

En consecuencia, solicito al señor secretario se sirva de darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por la circunscripción de Bogotá D.C. Centro Democrático

Jorge E. Tamariz

Carlos Felipe Quintana Cuervo

Heidy Lozano

Jose Jaime Usategui

WILDO CESAR TRISALU

USCÁTEGUI

Proyecto de Ley No. ___ de 2024 Cámara "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho"

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. La Nación conmemora, exalta y reconoce los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.

Artículo 2. Autorízese al Gobierno Nacional para vincularse a la celebración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Artículo 3. Moneda conmemorativa. Autorízese al banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por la circunscripción de Bogotá D.C. Centro Democrático

Carlos Felipe Quintana Cuervo

Jorge E. Tamariz

Heidy Lozano

Jose Jaime Usategui

WILDO CESAR TRISALU

USCÁTEGUI

Proyecto de Ley No. ___ de 2024 Cámara "Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho"

Dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 5 de 1992, la exposición de motivos se estructura así:

1. Introducción.
2. Historia de la Batalla de Ayacucho
3. Soldados Colombianos en la Batalla de Ayacucho.
4. Marco Normativo.
5. Impacto Fiscal.
6. Declaración de impedimentos de la ley 2103 de 2019 que modifica el artículo 291 de la ley 5 de 1992
7. Referencias

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación:

1. Introducción

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo conmemorar, exaltar y reconocer los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia

La Batalla de Ayacucho, como hecho emblemático, se enmarca en los acontecimientos más universales que se han dado en la historia mundial. Hoy que estamos en vísperas de su Bicentenario (1824-2024) se ha necesario y obligatorio, dar a conocer a nuestra sociedad, y en especial a las nuevas generaciones, sobre su importancia y trascendencia.

2. Historia de la Batalla de Ayacucho

El 9 de diciembre de 1824, se libró la Batalla de Ayacucho, última y decisiva gran batalla de las guerras de emancipación de América del Sur, con la que se puso fin al dominio español y se selló la libertad.

Esta gesta heroica del general Antonio José de Sucre se dio, cuando lideró uno de los enfrentamientos finales de las guerras de Independencia y puso fin al colonialismo en América del Sur, con la decisiva victoria en la Batalla de Ayacucho, que obtuvo el Ejército Unido Libertador sobre el Ejército Real del Perú que dirigía el general José de la Serna.

A pesar de que las tropas patriotas contaban sólo con 6.000 soldados y los realistas con casi 10.000, el Ejército Libertador logró que los españoles pudieran capitulación en menos de seis horas de

combate, cuando José de Canterac, en sustitución de José de la Serna, reunió a sus generales para admitir la derrota.

«Soldados, de los esfuerzos de hoy depende la suerte de América del Sur; otro día de gloria va a coronar vuestra admirable constancia. ¡Soldados! ¡Viva el Libertador! ¡Viva Bolívar, salvador del Perú!». Fueron las palabras de Sucre, Gran Mariscal de Ayacucho, a sus tropas antes de iniciar la contienda.

3. Soldados Colombianos en la Batalla de Ayacucho

El 9 de diciembre de 1824, en el Perú, se libró la batalla que sellaría la libertad de América del Sur, Ayacucho.

Comandaba las fuerzas patrias el General de División Antonio José de Sucre, quien alcanzaría su más alta gloria militar en esta ocasión. El General de Brigada Córdoba era el jefe de la 1ª División de Vanguardia.

El Ejército español tenía por comandante el virrey y teniente general José de la Serna y Martínez de Hoz. Como su jefe de Estado Mayor actuó el general José de Canterac. La táctica de de Sucre consistió en atacar al enemigo en las estribaciones de la abrupta montaña sin permitir que el enemigo pudiera desplegar sus batallones en la llanura. Cuando Sucre le dio a Córdoba la orden de atacar, el joven héroe se dirigió a sus hombres con voz serena y firme diciéndoles: "¡División de frente, armas a discreción. Paso de vencedores!".

Las Cargas de la división comandadas por Córdoba fueron definitivas para lograr la victoria de los patriotas. Al caer la tarde en la llanura de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, se había ocultado el sol para el Imperio español en todas sus antiguas posesiones en el inmenso territorio sudamericano. A José María Córdoba se le promovió al grado de General de División y fue el único oficial ascendido en el propio campo de batalla. Sucre escribió a Bolívar: "Córdoba se ha portado divinamente, él decidió la batalla".

La victoria tuvo como resultado la proclamación de la independencia del Perú y la inmortalización de la infantería colombiana que bajo las órdenes del General José María Córdoba fueron leones indomables que irrumpieron en las tierras áridas de Ayacucho el lema "Paso de Vencedores".

4. Marco Normativo

De conformidad con el artículo 372 de la Constitución Política el Banco de la República le corresponde el ejercicio de la banca con tal por la cual debe regular la moneda, emitir la moneda legal en coordinación con la política económica general a las cuales son ejecutadas por su Junta Directiva.

Así mismo, el parágrafo del artículo 7 de la Ley 31 de 1992 consagra: "Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus denominaciones y determinar sus características."

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-432 de 19 de agosto de 1998, con Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y en relación con la potestad legislativa que tiene el Congreso frente al Banco de la República ha establecido unos límites funcionales que se materializan con la no injerencia en la política monetaria por parte del legislativo. Ahora, para el caso específico de homenajes la Corte Constitucional ha determinado su viabilidad en los siguientes términos:

"Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Una de ellas puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias."

5. Impacto Fiscal

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse expícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo" (Ley 819 de 2003, Art 7). Con el fin de dar cumplimiento al artículo citado con anterioridad, se deja constancia que la presente iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, sino que autoriza al Gobierno Nacional para incluir en las apropiaciones presupuestales para exaltar, organizar y promover los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También se reitera que la autorización al Gobierno Nacional para destinar partidas presupuestales no comporta un mandato imperativo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

6. Declaración de impedimentos de la Ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

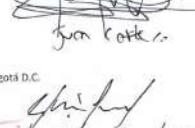
7. Referencias

- José María Córdova Muñoz <https://dbe.rah.es/biografias/34457/jose-maria-cordova-munoz>
- Batalla de Ayacucho y Día de la Infantería Colombiana <https://www.ejercito.mil.co/batalla-de-ayacucho-y-dia-de-la-infanteria-colombiana/>
- Constitución Política de Colombia
- Ley 31 del 29 de diciembre de 1992
- Sentencia C-432 del 19 de agosto de 1998.

Por las razones expuestas y en aras de exaltar y conmemorar tan importante fecha, la Batalla de Ayacucho, y la honra y valor de nuestros soldados, se pone en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley.

Cordialmente,



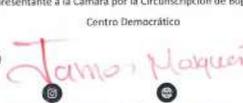
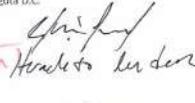


 CARLOS FELIPE QUINTANA

 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

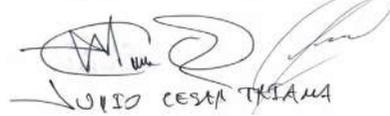
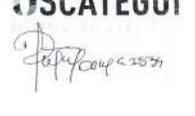
 Representante a la Cámara por la Circunscripción de Bogotá D.C.

 Centro Democrático

 Jaime Márquez

 Heideberto Hernández

 LUIS CESTAR TRIANA

 USCÁTEGUI

 Jaime Uscátegui



CONTENIDO

Gaceta número 1349 - miércoles, 11 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 237 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 240 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.	6
Proyecto de ley número 242 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones.	18
Proyecto de ley número 241 de 2024 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones – Conmemoración Batalla de Ayacucho.	26